

General Roca, 2 de febrero de 2026.

PROCESO: Este proceso "**Z.E. Y G.M.S. C/ CHEVROLET S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - LEY 24240 (SUMARISIMO)" (EXP. RO-01362-C-2023)**, del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

A.- ANTECEDENTES:

1.-ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El día **9/5/23** E.Z. (DNI 1.) y M.S.G. (DNI 2.) -en su carácter de cónyuge de L.E.G. e hija, respectivamente- promueven acción por incumplimiento contractual y daños y perjuicios contra Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados (CUIT N 30-68588847-1); solicitan la entrega del vehículo marca Chevrolet Modelo ONIX 1.2 MT LT Tech (90cv) (L20) 5 Puertas y la suma de \$ 2.500.000,00 -y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba- con más intereses y costas.

Expresan que el 14/01/2020 el Sr. G. suscribió una solicitud de Adhesión correspondientes al plan de ahorro -N° 0., Orden N° 1.- por un vehículo marca Chevrolet, Modelo ONIX 1.2 (GM0133) financiado 100% en 84 cuotas; abonó un total de 13 cuotas y el día 17 de enero de 2021 falleció; comunicaron su fallecimiento y enviaron la documentación solicitada.

Indican que la demandada realizó el trámite con la compañía aseguradora La Caja SA para el desembolso del seguro de vida y el 2/02/2021 la aseguradora abonó al Plan de ahorro las restantes 71 cuotas pendientes del plan, cancelándolo.

Sostienen que a partir del día en que enviaron la documentación sobre el fallecimiento, la demandada se olvidó literalmente de ellas y comenzaron un recorrido circular sin que resolverse la situación.

Detallan que el 24-02-2021 acreditaron el carácter de cónyuge supérstite y heredera (cfr. Expte. RO-27883-C-0000); iniciaron mediación a fin de obtener información y lograron un acuerdo; denunciaron el bien en la sucesión y obtuvieron el testimonio judicial con la autorización para retirar el rodado y transferirlo en partes iguales.

Expresan que pese a que el apoderado de la demandada contaba con copia del acta de mediación, la demandada alegaba telefónicamente que no tenía conocimiento de lo sucedido; realizaron innumerables comunicaciones telefónicas, por correo electrónico y por intermedio de su letrado, intimación por carta documento del 20/03/2023 (receptionada el 22/03/2023) y no recibieron respuesta.

Denuncian el incumplimiento grave al artículo 4º de la ley 24.240 y trato denigrante.

Sostienen que la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de su obligación desde el día 2/02/2021, fecha en que tomó conocimiento del fallecimiento del suscriptor del plan.

Alegan que la aseguradora liquidó y pagó el plan a la demandada el día 02/02/2021, que la información proporcionada sobre el fallecimiento del Sr. G. fue utilizada para que el seguro liquide las cuotas que restaban del plan pero sin preocuparse por entregar el vehículo comprometido.

Reclama la entrega del vehículo marca Chevrolet Modelo Modelo ONIX 1.2 MT LT Tech (90cv) (L20) 5Puertas -obligación insatisfecha bajo aplicación de astreintes- y la indemnización del daño extrapatrimonial ocasionado (estimado en la suma de \$ 500.000) y daño punitivo en la suma de \$ 2.000.000. Todo, en lo que en más o en menos resulte de la prueba más intereses.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y solicitan que se haga lugar a esta acción con costas.

2.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA. ARGUMENTOS

DEFENSIVOS:

El [23/6/23](#) contesta el traslado de esta acción CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (CUIT 30-68588847-1), por apoderado.

Reconoce: que el Sr. G. adhirió a un plan de ahorro administrado por su mandante el 14/01/2020 para la adquisición de un vehículo marca Chevrolet, modelo Onix 1.2 como el grupo y orden, que abonó la cantidad de 13 cuotas mensuales, que la aseguradora LA CAJA S.A. abonó \$1.335.992,18 en concepto de indemnización por seguro de vida, que luego de efectuado el pago indemnizatorio por parte de la aseguradora el contrato quedó cancelado.

Luego formula la negativa de rito y entre ellas, la fecha de fallecimiento y que en el carácter de herederas se hubieran comunicado con el plan para dar noticia de la muerte.

Brinda explicaciones sobre su objeto social y actividad, sobre el sistema que administra, composición de la cuota mensual del plan.

Explica que el requerimiento de su mandante busca poder constatar de manera inequívoca y segura la calidad de sucesores y sostiene que no es un capricho; que en la audiencia del 19/10/2022 en la instancia de mediación fue explicado en detalle cuál era el procedimiento a fin de avanzar con la entrega de la unidad: debían hacer el cambio de titularidad del plan y luego acreditar la calidad de adjudicatarias; a la vez y en tal calidad, debían en primer término suscribir la aceptación de la adjudicación y luego cumplir con las obligaciones estipuladas en la cláusula 14.2, (pagar el derecho de adjudicación, gastos de flete, patentamiento, etc.).

Menciona que en mediación las actoras tomaron nota de las obligaciones a su cargo y expresamente reconocieron no tener nada que reclamar a mi mandante; que el testimonio que refieren fue librado el 20/11/22 y que al recibirse por correo electrónico el 11/01/2023, su

mandante efectuó el cambio de titularidad del plan y procedió a la adjudicación de la unidad a su favor -en abril de 2023-.

Explica que lo primero que debían hacer -al igual que cualquiera suscriptora adjudicataria- era presentarse en el concesionario a los fines de suscribir la aceptación de la adjudicación y efectuar el pedido de la unidad a fábrica; podían optar por retirar el bien tipo o cambiar por otro modelo abonando la diferencia de precio; a la vez, debían aceptar la adjudicación y optar por el color del vehículo.

Sostiene que a partir de la suscripción de la aceptación comienza a computarse el plazo de entrega del vehículo (50 días hábiles, cfr. cláusula 14.1.2 de la solicitud de adhesión) y que a la fecha no fue suscripta tal aceptación ni cumplidas las obligaciones a su cargo -no pagaron el derecho de adjudicación, no pagaron los gastos de flete-.

Alega que no entregarse la unidad sin que primero sean abonadas todas las sumas pertinentes y a su vez, no se resguarden las elecciones y/o preferencias de las actoras para su vehículo; entiende que esto quedó debidamente aclarado y comprendido en la etapa de mediación, que allí manifestaron que no tenían nada que reclamar a Chevrolet; que esta acción carece de sentido.

Luego cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

3.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:

El 16/5/23 asume la intervención el Ministerio Público Fiscal sin realizar observaciones.

4.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:

El 29/6/23 la parte actora reconoce la documentación presentada por la demandada.

El 16/8/23 fue celebrada audiencia preliminar y ante la falta de acuerdo fue dispuesta la apertura a prueba, admitiéndose los medios ofrecidos.

En tal oportunidad la demandada manifestó “que a fin de aceptar la adjudicación pendiente las actoras deberán presentarse personalmente en el concesionario Sahiora -de General Roca- a fin de suscribir la documentación vinculada a la aceptación de la adjudicación y abonar los aranceles -aceptación de adjudicación, patentamiento y flete cfr solicitud de adhesión-; se hace saber que a partir de mañana podrán acercarse y en no más de 15 días (vto 31/8). Expresa que el vehículo está cancelado; aclara que los gastos consisten en un 5% por derecho de adjudicación -sobre el valor del vehículo y que se mantiene hasta el 31/8-, un 3% -aproximadamente- sobre el valor del vehículo -por patentamiento, flete, inscripción-; el vehículo es Onix 1.2 -cf. solicitud de adhesión-”.

Las actoras manifestaron “que no harán cambio de modelo del vehículo; manifiestan que se presentarán en la concesionaria dentro de los 15 días aludidos a fin de dar cumplimiento con lo necesario para la entrega del vehículo. No obstante, a los fines de la pretensión resarcitoria, dejan constancia de que no recibieron ninguna notificación de adjudicación; el retiro del vehículo no implicará el reconocimiento de los hechos ni del derecho a los fines indemnizatorios”.

El [7/9/23](#) las actoras manifiestan haberse acercado a la concesionaria el 31/08/2023 a las 09.30 horas; reseñaron las respuestas allí obtenidas, las dificultades y que el letrado de la demandada se comprometió a mantener el plazo de vigencia del derecho de adjudicación para que pudieran realizar el pedido de la unidad como a dejar asentado su presencia y cfr. el compromiso asumido en la audiencia preliminar.

El [19/12/24](#) fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio, pruebas producidas y las pendientes.

El 12/9/25 fue dispuesta la clausura del debate y colocado para alegar -presentando la parte actora alegatos el [14/10/25](#)-.

El 1/12/25 fue llamado “autos para sentencia”, quedando en condiciones de resolver.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

Corresponde considerar que en oportunidad de alegar, la parte actora manifestó que “(...) recibieron el rodado, no obstante subsiste los daños por la mora en la entrega”; no fue acreditado en qué fecha esto ocurrió pero conduce a afirmar que tal pretensión -de entrega del vehículo- ese tornó abstracta.

Solo cabe analizar entonces, si existió incumplimiento por mora en la entrega del vehículo e incumplimiento legal a los deberes de información y de trato digno en los términos de la Ley 24.240 para responsabilizar a la demandada por el daño extrapatrimonial y punitivo reclamado.

Tendré presente para esto el relato de la parte actora.

Sostuvo que la mora en la entrega del automotor ocurrió el 2/02/21; tal fecha coincide con la de cancelación del plan por el pago indemnizatorio por parte de la aseguradora a la Administradora del Plan.

La demandada por su parte cuestionó tal postura; sostuvo que a partir de la suscripción de la aceptación comienza a computarse el plazo de entrega del vehículo (50 días hábiles, cfr. cláusula 14.1.2 de la solicitud de adhesión), que hasta el momento de contestar el traslado de esta acción no habían suscripto tal aceptación ni cumplidas las obligaciones a su cargo -no pagaron el derecho de adjudicación, no pagaron los gastos de flete- y que tales obligaciones fueron informadas en la instancia de mediación.

Entiendo que en el supuesto le asiste razón a la demandada.

Surge del proceso sucesorio RO-27883-C-0000 que el día 20/12/22 fue autorizada la realización de los trámites ante la Administradora del Plan y la inscripción en partes iguales a favor de la heredera y cónyuge

supérstite; de la lectura de tal acto surge que fueron autorizadas a “realizar los trámites correspondientes ante Chevrolet SA de Ahorro para fines determinados y/o el concesionario correspondiente para el retiro del automotor MODELO ONIX 1.2 (GMO 133) en virtud del plan de ahorro suscripto por el causante”.

El testimonio fue librado y sin embargo, no fueron acreditadas las gestiones realizadas ni las negativas; la carta documento del 20/03/23 - acompañada al inicio- intima al cumplimiento del acuerdo de mediación, transcribe la providencia aludida en el párrafo anterior junto con la parte resolutiva de la declaratoria pero no bastaba solo con intimar, debían realizar trámites. La jueza del proceso sucesorio lo autorizó: ante la concesionaria y/o administradora; el contrato incluye un anexo -cláusula sobre gastos de entrega-.

Continuando, en cuanto al acta de mediación acompañada por la actora al inicio (del 19/10/22) debe observarse que es incluso anterior a la autorización judicial obtenida en el proceso sucesorio -del 20/12/22-.

De su lectura surge que:

-la demandada acompañó copia digital de la Solicitud de Adhesión N° 0. suscripta el día 14 de enero de 2.020 por el Sr. L.E.G., fallecido y que en dicha solicitud constaban todas las condiciones del plan;

-“el plan de ahorro se identifica con el N° 0., Orden N° 1., se suscribe por un vehículo de marca Chevrolet, fabricado por General Motors de Argentina SRL, Modelo ONIX 1.2 (GM0133)”;

-la fabricación no se encontraba discontinuada;

-consistía en un plan de ahorro financiado 100% en 84 cuotas.

-“el suscriptor abonó 13 cuotas por un monto total en concepto de cuota pura de Pesos Ciento Cinco Mil Seiscientos Doce con 06/100 (\$ 105.612,06)”;

-“una vez tomado conocimiento sobre el fallecimiento se procedió

conforme surge del contrato de adhesión y el Seguro canceló las restantes Setenta y Un (71) cuotas pendientes del plan”; quedó reconocido que el plan estaba totalmente cancelado;

-“la compañía aseguradora el día 2 de febrero liquida, en concepto de indemnización por el fallecimiento del Sr. G. y por cancelación del saldo, la suma de Pesos Un Millón Trescientos Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Dos con 18/100 (\$ 1.335.992,18)”;

-“Se adjunta también detalle de pagos realizado por el Sr. G. y por la Aseguradora, constancia de Liquidación de Siniestro de Vida, y pólizas correspondientes;

-informó la Administradora que, “al estar cancelado el plan, el vehículo se encuentra en condiciones de ser retirado cumpliendo previamente con el pago de las tasas por adjudicación, patentamiento, flete y demás cargos de práctica y que los herederos deberán informar a Chevrolet Sociedad Anónima de Ahorro para Fines Determinados quien resulta ser adjudicatario del plan y cumplir con el procedimiento de cambio de titularidad” (lo destacado me pertenece).

La parte actora manifestó en tal instancia y con asistencia letrada que tomaba conocimiento de lo informado, se notificaba de la documentación adjunta y que se cumplía con el objeto de la mediación -que no era otro que el de obtener información, tal como sostuvo en este juicio en el escrito de inicio-.

Pese a esto, este juicio fue iniciado y al contestar demanda, la Administradora sostuvo igual postura y al celebrarse la audiencia preliminar el 16/8/23, informó que “a fin de aceptar la adjudicación pendiente las actoras deberán presentarse personalmente en el concesionario Sahiora -de General Roca- a fin de suscribir la documentación vinculada a la aceptación de la adjudicación y abonar los aranceles -aceptación de adjudicación, patentamiento y flete cfr. solicitud

de adhesión-; se hace saber que a partir de mañana podrán acercarse y en no más de 15 días (vto 31/8). Expresa que el vehículo está cancelado; aclara que los gastos consisten en un 5% por derecho de adjudicación - sobre el valor del vehículo y que se mantiene hasta el 31/8-, un 3% - aproximadamente- sobre el valor del vehículo -por patentamiento, flete, inscripción-; el vehículo es Onix 1.2 -cf. solicitud de adhesión-”.

Ahora, en la presentación del [7/9/23](#) las actoras manifestaron haberse acercado a la concesionaria el 31/08/2023 a las 09.30 horas -el mismo día de vencimiento del plazo-. Este es el primer acto que exteriorizan gestiones concretas para acceder a la entrega del vehículo.

Reseñaron las respuestas allí obtenidas, las dificultades; denunciaron que la información dada en tal audiencia fue totalmente errónea, que el valor a pagar era del 3% y no el 8%; que esto hizo que debieran esperar hasta el día 31/8/23 para que venciera un plazo fijo; que hubieran contado con el dinero y viajado antes de saber que era el 3% y no el 8% del valor móvil.

La parte actora también manifestó que la demandada mantuvo el plazo de vigencia del derecho de adjudicación para que pudieran realizar el pedido de la unidad, dejó asentado su presencia y todo según el compromiso asumido en la audiencia preliminar.

Entiendo que en el supuesto queda acreditado que la demora en el incumplimiento recae en la parte actora y no en la Administradora ya que el cumplimiento del pago de tasas por adjudicación, patentamiento, flete y demás cargos pesaban sobre ellas para resultar adjudicatarias y lograr la entrega e inscripción del vehículo a su nombre.

La hipótesis traída por la parte actora -que la mora en la entrega del automotor ocurrió el 2/02/21- debe desestimarse ya que el discurso fue centrado en la fecha de cancelación de las cuotas pendientes por la aseguradora y tal circunstancia en modo alguno las eximía del

cumplimiento de los términos contractuales a los que debían sujetarse conforme a la cláusula 14.1.2 y su Anexo -sobre cláusula sobre gastos de entrega-.

Entiendo que tampoco puede considerarse violado el derecho a la información ni de trato digno.

Las partes dialogaron en la instancia de mediación con asistencia letrada, lograron un acuerdo en cuanto a su objeto (obtener información) y las actoras manifestaron que nada más tenían que reclamar con relación a tal objeto; a su vez, el pedido/dictado de la autorización en el proceso sucesorio del 20/12/22 -posterior a la mediación- demuestra coherencia con lo consignado en el acta.

Entonces, queda acreditado que la información dada por la Administradora siguió una misma línea: la de informar cuáles eran los pasos/las obligaciones pendientes y a cargo de las actoras para acceder al vehículo; por otro, realizó un ofrecimiento conciliatorio al celebrarse la audiencia preliminar, lo mantuvo/lo extendió incluso en el tiempo y el vehículo fue entregado.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar la acción de responsabilidad civil promovida por cuanto no fue acreditado el incumplimiento contractual alegado por mora ni la violación al deber de información, ni el trato indigno/denigrante en la prestación del servicio por la Administradora y en los términos exigidos por el art. 40 de la Ley 24.240 y mod, ni la violación de lo dispuesto por el art. 961, 1097, 1098, 1725 del Código Civil y Comercial.

C.- Las costas deberán ser soportadas por su orden por cuanto la entrega del vehículo se logró durante su tramitación y ante el resultado de lo demás resuelto. (art. 62 segundo párrafo del C.P.C.C.).

Por todo lo anterior, RESUELVO:

1.- Tener presente la entrega del vehículo por la demandada y a favor

de la parte actora; declarar abstracto en consecuencia el tratamiento de tal pretensión.

2.- Rechazar en todos sus términos a la acción por daños y perjuicios promovida por E.Z. (DNI 1.) y M.S.G. (DNI 2.) por incumplimiento contractual y violación a los deberes de información y de trato digno contra Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados (CUIT N 30-68588847-1) . Firme y/o consentida esta sentencia, corresponderá ordenar el archivo.

2.- Costas por su orden (art. 62 segundo párrafo del C.P.C.C; cfr. punto C).

3.- Diferir la regulación de honorarios profesionales a la previa determinación de su base -cfr. art. 20, 48 Ley G 2212; STJ **REBATTINI SD 56, 12/06/2024**). **REGISTRAR. NOTIFICAR.**

Andrea V. de la Iglesia

Jueza